



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 18 de octubre de 2004, la Oficina Regional de la Frontera Norte, en Tijuana, Baja California, de esta Comisión Nacional, recibió el oficio PDH/OT/0392/04, mediante el cual el Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del estado de Baja California remitió la queja presentada el 27 de noviembre de 2003 por el señor MJV, en la que señaló hechos violatorios a los Derechos Humanos en agravio de su empleado, el señor JLCH, consistentes en abuso de autoridad y actos de tortura, cometidos por servidores públicos de la Policía Federal Preventiva y de la Policía Estatal Preventiva.

El quejoso manifestó que el 21 de noviembre de 2003, un grupo de personas, al parecer elementos de la Policía Estatal Preventiva, entraron al domicilio del agraviado con el pretexto de investigar un posible delito, motivo por el cual el órgano protector de Derechos Humanos en aquella entidad inició la queja PDH/MXLI/1223/03.

Del análisis de la documentación remitida a esta Comisión Nacional por las autoridades responsables, así como de otras instituciones a las que se les requirió información en colaboración, se advirtió que el 21 de noviembre de 2003 el señor JLCH se encontraba realizando trabajos de carpintería frente a su domicilio con unos amigos cuando llegaron alrededor de 12 personas vestidas de civil; ocho de ellas lo esposaron y jalnearon hasta el interior de su departamento y le preguntaron dónde tenía la droga, y uno de esos individuos lo golpeó con un martillo de metal en el muslo, a la vez que le formulaba la misma pregunta, para posteriormente inferirle diversas contusiones en todo el cuerpo con el mismo objeto. Lo tiraron al piso, envolviéndole la cara y cabeza con una toalla, aventándole agua; mientras el agraviado estaba tirado en el suelo recibió patadas en varias partes del cuerpo aproximadamente durante 15 a 20 minutos hasta dejarlo inconsciente, y previamente lo amenazaron diciéndole que no anduviera de chillón, o se atuviera a las consecuencias. Al ver tales actos, sus amigos pidieron una ambulancia y llamaron al patrón del agraviado, quien por vía telefónica denunció los hechos ante la Procuraduría General de Justicia, y acudió a la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del estado.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California inició la indagatoria 3880/03, y previa integración de la misma la consignó ante el Juez Penal en turno y ejercitó acción penal por los delitos de lesiones calificadas y abuso de autoridad en contra de David Félix Solorio, Rodolfo Ochoa Bustamante, Ernesto Adelmo García Pérez y Jesús Ricardo Gil Ledezma, pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva de esa entidad federativa.

El 16 de abril de 2004, el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado envió a la Procuraduría General de la República copia certificada de la citada indagatoria, toda vez que se encontraban involucrados servidores públicos de la Federación.

En atención a tal remisión, la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado inició la averiguación previa 359/2004, la cual consignó ante el Juez de Distrito en turno el 5 de julio de 2005, por los delitos de lesiones y abuso de autoridad en contra de Norberto Arellano Herrera, Rogelio de Jesús Blanco Rodríguez, Enrique Mateos Moreno, Gilberto Meraz Trejo y Benjamín Téllez Vega, adscritos a la Policía Federal Preventiva, y solicitó el libramiento de las correspondientes órdenes de aprehensión.

Con base en lo expuesto, el 3 de abril de 2006 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 6/2006, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal y al Gobernador constitucional del estado de Baja California, con objeto de que el primero de ellos se sirva dar vista al órgano interno de control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos responsables de la Policía Federal Preventiva; que se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda por los daños y perjuicios causados, y para que en el ámbito de su competencia establezca ejes y acciones para la adecuada prevención de la tortura, a través de la capacitación de los elementos de la Policía Federal Preventiva. Por lo que respecta al Gobernador constitucional del estado de Baja California, para que se sirva dar vista a la Contraloría General del estado de Baja California a fin de que inicie y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, en contra de los servidores públicos de la Policía Estatal Preventiva y del subcomandante de Servicios Especiales de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Mexicali, Baja California; que se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda por los daños y perjuicios causados, y que en el ámbito de su competencia se establezcan ejes y acciones para la adecuada prevención de la tortura, a través de la capacitación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Recomendación 6/2006

México, D. F., 3 de abril de 2006

Caso del señor JLCH

**Lic. Eduardo Medina-Mora Icaza,
Secretario de Seguridad Pública Federal**

**Lic. Eugenio Elorduy Walter,
Gobernador constitucional del estado de Baja California**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/3393/BC/5/SQ, relacionados con el caso del señor JLCH, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 18 de octubre de 2004, la Oficina Regional de la Frontera Norte, en Tijuana, Baja California, de esta Comisión Nacional, recibió el oficio PDH/OT/0392/04, mediante el cual el Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del estado de Baja California remitió la queja presentada el 27 de noviembre de 2003 por el señor MJV, en la que señaló hechos violatorios a los Derechos Humanos en agravio de su empleado, el señor JLCH, consistentes en abuso de autoridad y actos de tortura, cometidos por servidores públicos de la Policía Federal Preventiva y de la Policía Estatal Preventiva.

B. El quejoso manifestó que el 21 de noviembre de 2003 un grupo de personas, al parecer elementos de la Policía Estatal Preventiva, entraron al domicilio del agraviado con el pretexto de investigar un posible delito, motivo por el cual el órgano protector de Derechos Humanos en aquella entidad inició la queja PDH/MXLI/1223/03.

C. El 28 de noviembre de 2003, personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California se entrevistó con

el agraviado, señor JLCH, quien se dolió de los hechos de maltrato de los que fue víctima.

D. Para la integración del expediente, el 23 de noviembre y el 10 de diciembre de 2004 esta Comisión Nacional solicitó por escrito a la Subsecretaría de Seguridad Pública Federal un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja; asimismo, vía colaboración, solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en el sentido de que precisara la situación jurídica que guardaba la averiguación previa iniciada con motivo de las lesiones calificadas infligidas al señor JLCH.

En respuesta, las autoridades remitieron lo solicitado, proporcionando la información y documentación correspondiente, cuya valoración se realiza en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. La queja del señor MJV, presentada el 27 de noviembre de 2003, ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, la cual fue remitida por concurrencia de autoridades a esta Comisión Nacional, en donde se recibió el 22 de octubre de 2004.

B. El oficio PDH/MXLI/556/03, del 28 de noviembre de 2003, con el que la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del estado solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California copias de las diligencias practicadas en la averiguación previa 3880/03/111AP, iniciada por el delito de lesiones calificadas.

C. El oficio 3249/03/101, del 8 de diciembre de 2003, con el que la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos contra la Vida y la Salud remitió a esta Institución Nacional las diligencias practicadas en la averiguación previa 3880/03/111/AP, entre las que destacan:

1. La declaración del ofendido, del 21 de noviembre de 2003, en el área de urgencias del hospital general de la ciudad de Mexicali, Baja California, ante personal de la Agencia del Ministerio Público Inicial Conciliadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

2. La fe ministerial de fotografías del ofendido, señor JLCH, del 21 de noviembre de 2003, en la que se aprecian los hematomas que presentaba en la cara.

- 3.** El informe del 21 de noviembre de 2003, rendido por agentes de la Policía Ministerial, adscritos a la Agencia Mixta del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.
- 4.** El dictamen de integridad física, del 21 de noviembre de 2003, suscrito por el perito médico adscrito a los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado, quien certificó que el agraviado presentaba lesiones que ameritan hospitalización, requieren tratamiento médico y tardan en sanar más de 15 días.
- 5.** Las declaraciones de los testigos SAL, COHV y BMAL, del 21 y 24 de noviembre y 9 de diciembre de 2003, respectivamente, con relación a los hechos.
- 6.** La ampliación de declaración del señor JLCH ante el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado, del 22 de noviembre de 2003, en la que señaló que, de tener a la vista las fotografías de los servidores públicos que lo torturaron, los identificaría.
- 7.** Los oficios 3120/03/101 y 3121/03/101, del 26 y 28 de noviembre de 2003, respectivamente, firmados por el titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos contra la Vida y Salud de la Procuraduría General de Justicia del estado, mediante los cuales solicitó al encargado de servicios especiales de la Dirección de Seguridad Pública municipal brindar seguridad y protección al señor JLCH, así como al testigo SAL.
- 8.** Los dictámenes en materia de química, con números de folio DSP/JLE/5016/03 y DSP/JLE-M/5016/03, del 28 de noviembre de 2003, elaborados por perito laboratorista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado, derivados del examen practicado al señor JLCH, que le permitieron concluir que su sangre coincide con el grupo sanguíneo encontrado en las manchas pardorrojizas de las muestras recolectadas en el domicilio del agraviado en camiseta, almohada, sábana, funda y toalla.
- 9.** El oficio sin número del 3 de diciembre de 2003, suscrito por el subcomandante de Servicios Especiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que dio respuesta a las peticiones del titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos contra la Vida y Salud, donde aclaró: “que debido al exceso en la carga de trabajo, le era imposible brindar seguridad y protección a los señores JLCH y SAL”.

10. El dictamen en materia de criminalística de campo del 3 de diciembre de 2003, suscrito por peritos adscritos al área de investigación criminalística de la Procuraduría General de Justicia del estado.

11. La diligencia de confrontación fotográfica, del 30 de diciembre de 2003, en la que la testigo BMAL tuvo a la vista fotografías de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Federal Preventiva, e identificó a los de nombres Norberto Arellano Herrera, Enrique Mateos Moreno y Benjamín Téllez Vega, sin precisar la corporación policial a la que pudieran pertenecer, como los que provocaron las lesiones al señor JLCH.

12. La diligencia de confrontación fotográfica del 8 de enero de 2004, en la que el testigo SAL, teniendo a la vista fotografías de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Federal Preventiva, identificó a David Félix Solorio, Ernesto Adelmo García Pérez, Jesús Ricardo Gil Ledezma, Gilberto Meraz Trejo, Enrique Mateos Moreno y Rodolfo Ochoa Bustamante, como los que se introdujeron a su propiedad sin identificarse, y posteriormente condujeron a JLCH al departamento de éste y lo golpearon con un martillo.

13. La diligencia de confrontación fotográfica del 8 de enero de 2004, en la que el agraviado tuvo a la vista fotografías de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Federal Preventiva, de entre las cuales identificó como sus agresores a Jesús Ricardo Gil Ledezma y Enrique Mateos Moreno, quienes, junto con otras personas vestidas de civil, ingresaron en su domicilio y le imputaron poseer droga, precisando que el primero de los elementos mencionados lo golpeó en diferentes ocasiones con el martillo, ambos lo tiraron al piso enredado con una toalla en la cara, le dieron vueltas y le aventaron agua con una jarra, hasta dejarlo inconsciente.

14. El oficio 517, del 16 de enero de 2004, con el que el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del estado de Baja California envió copia certificada de los nombramientos y contratos de trabajo expedidos en favor de David Félix Solorio, Rodolfo Ochoa Bustamante, Ernesto Adelmo García Pérez y Jesús Ricardo Gil Ledezma, como elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.

15. El oficio PFP/CAS/DGRH/DAP/527/04, del 30 de enero de 2004, firmado por el Director de Administración de Personal de la Policía Federal Preventiva, en el que señaló que únicamente se encontró como personal adscrito a esa corporación a Enrique Mateos Moreno y Gilberto Meraz Trejo, y anexó copia simple de sus nombramientos.

16. La diligencia de confrontación fotográfica del 16 de marzo de 2004, en la que el testigo COHV tuvo a la vista fotografías de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Federal Preventiva, e identificó plenamente y sin temor a equivocarse como los agresores del agraviado, a los de nombres Jesús Ricardo Gil Ledezma, Enrique Mateos Moreno y Rogelio de Jesús Blanco Rodríguez.

D. El oficio CGDHPC/DGADH/2417/2004, del 7 de diciembre de 2004, con el que el Director General adjunto de la Coordinación General de Derechos Humanos y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, rindió el informe solicitado, al que anexó:

1. El oficio PFP/CGIP/DGATAC/275/2003, del 29 de septiembre de 2003, suscrito por el Subdirector Operativo de la Policía Federal Preventiva, con el que se comisionó, entre otros elementos, a Norberto Arellano Herrera, Enrique Mateos Moreno y Gilberto Meraz Trejo, para realizar labores de recopilación de información en el estado de Baja California y áreas circunvecinas.

2. El parte informativo del 4 de diciembre de 2004, dirigido al Director General de Fuerzas Federales Preventivas, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, con el cual el subinspector Gilberto Meraz Trejo le informó que el 21 de noviembre de 2003 se encontraba realizando actividades preventivas de patrullaje en la zona Valle de Mexicali.

3. El oficio ADH34/05, del 25 de mayo de 2005, suscrito por el responsable de la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el cual, por instrucciones del Procurador General de Justicia del estado, remitió copias certificadas del pliego de consignación dictado en la averiguación previa 3880/03, en contra de David Félix Solorio, Rodolfo Ochoa Bustamante, Ernesto Adelmo García Pérez y Jesús Ricardo Gil Ledezma, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones calificadas.

E. El oficio 001074/05 SDHAVSC, del 25 de julio de 2005, por el cual el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, dependiente de la Procuraduría General de la República, puso a disposición de esta Comisión Nacional la averiguación previa 359/2004, para las consultas necesarias, y anexó el oficio 2175 del 5 de julio de 2005, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa III de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de la República, con atención al Juez de Distrito en el estado en turno, con el que remitió original y duplicado de la averiguación previa 0359/2004, donde ejerció acción penal en contra de

Norberto Arellano Herrera, Rogelio de Jesús Blanco Rodríguez, Enrique Mateos Moreno, Gilberto Meraz Trejo y Benjamín Téllez Vega por los delitos de abuso de autoridad y lesiones, además de solicitar que se librara la orden de aprehensión respectiva.

F. El acta circunstanciada del 19 de agosto de 2005, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional consultó la averiguación previa 0359/2004, radicada en la ciudad de Mexicali, Baja California, en las oficinas de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. La declaración por escrito del citado Benjamín Téllez Vega, del 17 de agosto de 2004, en la que manifestó que a partir del 5 de octubre de 2003 se encontraba comisionado en el estado de Baja California.

2. El oficio PFP/EM/S-1/4561/04, del 19 de agosto de 2004, suscrito por el Director de Administración de Personal de la Policía Federal Preventiva, con el que remitió a la Procuraduría General de la República copias certificadas de los nombramientos de Norberto Arellano Herrera, Rogelio de Jesús Blanco Rodríguez, Enrique Mateos Moreno, Gilberto Meraz Trejo y Benjamín Téllez Vega.

G. El oficio 404/2005, del 12 de septiembre de 2005, mediante el cual el Coordinador de la Oficina Regional de la Frontera Norte en Tijuana, Baja California, de esta Comisión Nacional, da respuesta a la solicitud de información en colaboración requerida por la Dirección General Adjunta de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, consistente en que los subinspectores de la Policía Federal Preventiva Enrique Mateos Moreno y Gilberto Meraz Trejo se relacionaron con los hechos materia de la queja 2004/3393/BC/5/SQ, con motivo de las diligencias practicadas en la averiguación previa 3880/03/111/AP, radicada ante la Procuraduría General de Justicia de Baja California.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de noviembre de 2003, el señor JLCH se encontraba realizando trabajos de carpintería frente a su domicilio con unos amigos cuando llegaron alrededor de 12 personas vestidas de civil; ocho de ellas lo esposaron y jalonearon hasta el interior de su departamento y le preguntaron dónde tenía la droga, y uno de esos individuos lo golpeó con un martillo de metal en el muslo, a la vez que le formulaba la misma pregunta, para posteriormente inferirle diversas contusiones en todo el

cuerpo con el mismo objeto. Lo tiraron al piso, envolviéndole la cara y la cabeza con una toalla, aventándole agua; mientras el agraviado estaba tirado en el suelo recibió patadas en varias partes del cuerpo aproximadamente durante 15 a 20 minutos hasta dejarlo inconsciente, y previamente lo amenazaron diciéndole que no anduviera de chillón, o se atuviera a las consecuencias. Al ver tales actos, sus amigos pidieron una ambulancia y llamaron al patrón del agraviado, quien por vía telefónica denunció los hechos ante la Procuraduría General de Justicia, y acudió a la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del estado.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California inició la indagatoria 3880/03, y previa integración de la misma la consignó ante el Juez Penal en turno y ejercitó acción penal por los delitos de lesiones calificadas y abuso de autoridad en contra de David Félix Solorio, Rodolfo Ochoa Bustamante, Ernesto Adelmo García Pérez y Jesús Ricardo Gil Ledezma, pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva de esa entidad federativa.

El 16 de abril de 2004, el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado envió a la Procuraduría General de la República copia certificada de la citada indagatoria, toda vez que se encontraban involucrados servidores públicos de la Federación.

En atención a tal remisión, la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado inició la averiguación previa 359/2004, la cual consignó ante el Juez de Distrito en turno el 5 de julio de 2005, por los delitos de lesiones y abuso de autoridad en contra de Norberto Arellano Herrera, Rogelio de Jesús Blanco Rodríguez, Enrique Mateos Moreno, Gilberto Meraz Trejo y Benjamín Téllez Vega, adscritos a la Policía Federal Preventiva, y solicitó el libramiento de las correspondientes órdenes de aprehensión.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja 2004/3339/BC/5/SQ, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que los elementos de seguridad pública mencionados en esta Recomendación incurrieron en actos de tortura en agravio del señor JLCH, a través de sus conductas de ejercicio indebido de la función pública; en consecuencia, le fueron vulnerados sus derechos a la integridad personal, legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4.2 de la Convención

contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 307 bis del Código Penal del Estado de Baja California, que en lo sustancial establecen que todo individuo tiene derecho a la seguridad personal, a que nadie puede ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes; a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Para efectos de esta Recomendación, conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha comprobado, a lo largo de su existencia, que los métodos de tortura física presentan diversas variantes como son los traumatismos causados por golpes dados con objetos contundentes, que en el caso concreto fue un martillo, patadas y aplicación de agua en la cara. Generalmente, la tortura se utiliza en la investigación de delitos, como medios incriminatorios e intimidatorios, como castigo personal, o como medida preventiva, y es una de las prácticas inhumanas más usadas y realizada con frecuencia en el domicilio de la víctima.

En relación con lo anterior, la investigación realizada por este Organismo Nacional permite acreditar que durante un lapso aproximado de 15 a 20 minutos, el agraviado JLCH fue víctima de sufrimientos físicos, consistentes en recibir martillazos en diversas partes del cuerpo, haber sido arrojado al piso, aventarle agua en la cara y cabeza envueltas con una toalla, así como propinarle patadas en la cara hasta dejarlo inconsciente.

Tales abusos se acreditan, entre otras evidencias, con la declaración de los señores SAL y COHV, como con la declaración de la testigo BMAL y del patrón de la víctima, MJV, quien, tal como se menciona en el capítulo de situación jurídica de esta Recomendación, denunció los hechos ante la Procuraduría General de Justicia del estado, lo que motivó que esa representación social, vía radio, solicitara apoyo de elementos auxiliares investigadores de la Policía Ministerial Mixta, para que se trasladaran al lugar de los hechos, quienes señalaron en su

parte informativo de esa fecha que la señora BMAL, vecina del agraviado, les manifestó que personas vestidas de civil con armas de fuego, y sin mostrar identificación alguna, ni orden de cateo, obligaron a JLCH a que se introdujera a su domicilio; indicaron, además, que dicha testigo les permitió el acceso al inmueble del agraviado, “donde encontraron en la recámara principal, postrado en el suelo y recargado sobre un colchón, a una persona de sexo masculino, el cual presenta a simple vista varias lesiones en cara y cuerpo, teniendo hemorragia nasal y bucal, con gran dificultad para hablar, y dijo llamarse JLCH y tener 24 años”.

Los elementos de la Policía Ministerial Mixta informaron también que “entrevistaron a los testigos SAL y COHV, refiriendo el primero que él se hallaba en el departamento número 1, y COHV se encontraba en la sala y JLCH en la puerta del departamento, cuando varios sujetos armados, sin identificarse, ingresaron a su domicilio y lo revisaron; que al no encontrar nada se llevaron al agraviado y COHV al departamento 4 (ya que el edificio es de cuatro viviendas), observaron cómo los supuestos agentes entraban y salían de ese departamento, quienes se retiraron después de aproximadamente 20 minutos; precisando, además, que las mismas personas en anteriores ocasiones se habían presentado a su casa, diciendo que eran agentes de la Policía Federal, a quienes sí podría identificar plenamente. Por su parte, el segundo agregó que durante los hechos fueron golpeados y encañonados con arma de fuego, ensañándose con JLCH, a quien le pusieron una toalla en la cabeza y lo golpearon en cara y cuerpo con un martillo hasta noquearlo, además de patearlo en todo el cuerpo”.

En la fe ministerial del agente del Ministerio Público de Delitos contra la Seguridad, la Vida y la Salud de las Personas, consta que su personal se trasladó al hospital general de la ciudad de Mexicali, Baja California, el 21 de noviembre de 2003, a fin de tomar la declaración al agraviado, lo que no fue posible al momento, debido a que, por las lesiones que presentaba, se encontraba sedado.

Robustece la convicción de que en el presente caso nos encontramos en presencia de tortura, el dictamen de integridad física, del 21 de noviembre de 2003, realizado a JLCH por un perito médico adscrito a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado, en el que hizo constar que presentaba “hematoma periorbitario derecho, de coloración violácea que no permite valorar ojo, con herida con sangrado activo de un centímetro en región ciliar derecha, equimosis violácea de 1 x 1 centímetros en párpado superior izquierdo, equimosis rojiza de 3 x 1 centímetros en el borde externo del muslo izquierdo tercio medio, equimosis rojiza de 2 x 2 centímetros en codo izquierdo, otras más de 2 x 3 centímetros en cara posterior, de antebrazo izquierdo, tercio

distal”. Concluyendo “que las lesiones ameritan hospitalización, requieren tratamiento médico y tardan en sanar más de 15 días”.

Muestra gráfica de tal conclusión pericial es la fe ministerial de fotografías del ofendido, señor JLCH, del 21 de noviembre de 2003, en las que se aprecian los hematomas que presentaba en la cara.

También se evidenció la tortura, con los dos dictámenes en materia de química, folios DSP/JLE/5016/03 y DSP/JLE-M/5016/03, ambos del 28 de noviembre de 2003, elaborados por perito laboratorista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado, que concluyen “que la muestra de sangre tomada al señor JLCH coincide con las manchas pardorrojizas halladas en camiseta, almohada, sábana, funda y toalla, que se encontraban en el lugar de los hechos”.

Asimismo, constituye evidencia importante el dictamen pericial en materia de criminalística de campo, del 3 de diciembre de 2003, suscrito por peritos adscritos al área de investigación criminalística de la Procuraduría General de Justicia del estado, del análisis de objetos encontrados en el lugar de los hechos el 21 de noviembre de 2003, y con base en las características descritas y observadas sobre la región facial del señor JLCH, donde se concluyó que “para infligir dichas lesiones, el victimario realizó varios golpes, para lo cual utilizó un instrumento u objeto de bordes romos”. En efecto, en el lugar de los hechos los elementos de la Policía Ministerial de Delitos Culposos, en la diligencia de ampliación de informe, del 27 de noviembre de 2003, aseguraron como evidencia el martillo con cabeza y mango de metal, que fue entregado por la parte ofendida.

Ante tales hechos, el titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Contra la Vida y la Salud, el 26 de noviembre de 2003, solicitó al Director de la Policía Estatal Preventiva y comandante de la Policía Federal Preventiva, el rol de servicios, el listado de personal y el álbum fotográfico de los elementos que se encontraban en servicio o en comisión mixta con otra autoridad estatal o federal en operativos en la zona correspondiente al lugar de los hechos.

Cabe destacar las diligencias de confrontación fotográfica llevadas a cabo por la Procuraduría General de Justicia del Estado en las que el agraviado y testigos de los hechos tuvieron a la vista un álbum fotográfico de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Federal Preventiva. Así, el 30 de diciembre de 2003, fueron identificados los de nombres Norberto Arellano Herrera, Enrique Mateos Moreno y Benjamín Téllez Vega; el 8 de enero de 2004, David Félix Solorio, Ernesto Adelmo García Pérez, Jesús Ricardo Gil Ledezma, Gilberto

Meraz Trejo y Rodolfo Ochoa Bustamante, y, por último, en la del 16 de marzo de 2004, fue reconocido Rogelio de Jesús Blanco Rodríguez.

Al respecto, la calidad de servidores públicos agresores del ámbito estatal y del ámbito federal quedó acreditada, con las copias certificadas de los nombramientos y contratos de trabajo correspondientes al cargo de seguridad pública que les fue conferido.

Asimismo, mediante el oficio PFP/EM/S-1/1690/04, del 19 de marzo de 2004, el Director de Administración de Personal de la Policía Federal Preventiva informó al titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación de la Mesa III, de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de la República, que Norberto Arellano Herrera y Benjamín Téllez Vega se desempeñaban como subinspectores, y Rogelio de Jesús Blanco Rodríguez, como suboficial, y acompañó al mismo copias certificadas de los formatos únicos de personal.

En este sentido, los elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Federal Preventiva, además de cometer los actos de tortura que quedaron acreditados en párrafos anteriores, al introducirse al domicilio del agraviado, con motivo de una supuesta investigación, vulneraron su derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo que se desprende de las investigaciones realizadas por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, ya que se constató que el agraviado no presentó algún registro de averiguación previa en su contra, ni existió orden por escrito de autoridad competente que justificara una posible detención, contraviniendo lo establecido en el artículo 16, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las violaciones a Derechos Humanos también se acreditan con las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, entre las que se enumeran el pliego de consignación realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California de la averiguación previa 3880/03/111/AP, del 10 de septiembre de 2004, con la que ejerció acción penal en contra de los servidores públicos de la Policía Estatal Preventiva de nombres David Félix Solorio, Rodolfo Ochoa Bustamante, Ernesto Adelmo García Pérez y Jesús Ricardo Gil Ledezma, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones calificadas, como la consignación que llevó a cabo el 5 de julio de 2005 la Procuraduría General de la República de la averiguación previa 359/2004, en la que se ejerció acción penal en contra de los elementos de la Policía Federal Preventiva Norberto Arellano Herrera, Rogelio de Jesús Blanco Rodríguez, Enrique Mateos Moreno, Gilberto Meraz Trejo y Benjamín Téllez Vega, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que ante los hechos que dieron origen a esta Recomendación, el titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos contra la Vida y Salud de la Procuraduría General de Justicia del estado, consciente del peligro que corría la integridad física del agraviado, a través de los oficios 3120/03/101 y 3121/03/101, del 26 y 28 de noviembre de 2003, respectivamente, solicitó al encargado de Servicios Especiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal brindar seguridad y protección al señor JLCH, así como al testigo SAL, y en respuesta, mediante el oficio sin número del 3 de diciembre de 2003, el subcomandante de la Dirección citada señaló “que debido a un exceso en la carga de trabajo, no era posible brindar seguridad y protección a los señores JLCH y SAL”.

Esta Comisión Nacional considera que tal negativa transgredió lo establecido en el artículo 20, apartado B, inciso VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en todo proceso penal la víctima de un delito tendrá como garantía el otorgamiento de medidas y providencias para su seguridad y auxilio.

Sobre esto último, el Protocolo de Estambul contiene un conjunto de medidas específicas que deberán adoptar los Estados parte, en protección de las víctimas de torturas o maltratos, los testigos, quienes realicen la investigación, así como sus familias, contra de actos o de amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación que pueda surgir a resultas de la investigación.

Debe destacarse que los cuerpos policíacos se caracterizan por el uso de la fuerza resultante del atributo coercitivo del derecho y del Estado, lo que implica sólo el uso necesario, no arbitrario de la misma; por lo cual, es de considerarse que cuando la utilización excesiva de la fuerza llega a derivarse en tortura, se está en presencia de abuso de autoridad, lo que denota la vulnerabilidad de la legalidad, y es el caso que ningún elemento de seguridad pública debe sobrepasar los propios límites que la ley le impone, como tampoco debe quebrantar la seguridad, ni integridad personales que constituyen Derechos Humanos, y que en consecuencia deben ser protegidos en todos los individuos.

Este organismo protector de los Derechos Humanos observa la gravedad que representa la tortura, y así lo informó a la opinión pública a través de la Recomendación General número 10, dirigida a los Procuradores General de la República, de Justicia Militar y de Justicia de las entidades federativas; Secretarios, Subsecretarios y Directores Generales de Seguridad Pública del Gobierno Federal, del Gobierno del Distrito Federal y de las entidades federativas,

en la que dejó de manifiesto el hecho de que algunos servidores públicos encargados de la seguridad pública, tanto del ámbito de la prevención del delito y de procuración de justicia, como de la etapa de ejecución de penas, con el fin de obtener de un probable responsable de un delito una confesión, información, o para castigar, intimidar o coaccionar a una persona, incurren en atentados a la integridad física o psicológica, y configura lo que instrumentos internacionales, en el tópico de los Derechos Humanos, describen como tortura física o psicológica; instrumentos de los que el Estado mexicano forma parte.

Por lo expuesto, los servidores públicos que conculcaron en agravio del señor JLCH el derecho a la inviolabilidad del domicilio, tortura, a través de un ejercicio indebido de la función pública, deberán ser sujetos a que se les inicie los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad, en el tenor de que con su proceder conculcaron las obligaciones establecidas en los artículos 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como 46, fracciones I, II y XVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, respectivamente, al haber dejado de observar las funciones que su cargo les confiere e incumplir con las disposiciones legales a que están obligados, y extralimitarse en sus facultades.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional considera procedente que las Secretarías de Seguridad Pública Federal y del estado de Baja California reparen el daño ocasionado al agraviado con el proceder ilegal de sus servidores públicos. Así lo ordenan los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1915 del Código Civil Federal, segundo transitorio de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en lo que toca a los elementos federales, así como 160 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California, y 1793 del Código Civil para el Estado de Baja California, en lo relativo a los servidores públicos estatales; y en ambos casos, el 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Es un principio de derecho internacional de los Derechos Humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte están obligados a reparar la consecuencias de la

medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Al respecto, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Protocolo de Estambul), ha señalado que prueba física de que existe tortura son las contusiones y hematomas que corresponden a zonas de hemorragia en tejidos blandos causadas por la rotura de vasos sanguíneos consecutiva a un golpe.

Este Organismo Nacional considera de elemental justicia que las Secretarías de Seguridad Pública Federal y del estado de Baja California lleven a cabo las acciones jurídicas que procedan para que se repare a la mayor brevedad la afectación que sufrió la víctima.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes, señores Secretario de Seguridad Pública Federal y Gobernador constitucional del estado de Baja California, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Secretario de Seguridad Pública Federal:

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Seguridad Pública Federal para que inicie y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, en contra de los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva mencionados en la presente Recomendación.

SEGUNDA. Se emitan las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y de inmediato se efectúe el pago de la reparación del daño que proceda conforme a Derecho en favor del señor JLCH.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones establezca ejes y acciones para la adecuada prevención de la tortura, a través de la capacitación de los elementos de la Policía Federal Preventiva.

Al Gobernador constitucional del estado de Baja California:

PRIMERA. Se dé vista a la Contraloría General del estado de Baja California para que inicie y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, en contra de los servidores públicos de la Policía Estatal Preventiva mencionados en la presente Recomendación.

SEGUNDA. Se emitan las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y de inmediato se efectúe el pago de la reparación del daño que proceda conforme a Derecho en favor del señor JLCH.

TERCERA: Se dé vista a la Contraloría General del estado, a fin de que inicie procedimiento administrativo en contra del señor Manuel de Jesús Páramo Sarabia, subcomandante de Servicios Especiales de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Mexicali, Baja California, por su negativa consciente en brindar seguridad y protección al señor JLCH, así como al testigo SAL.

CUARTA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones establezca ejes y acciones para la adecuada prevención de la tortura, a través de la capacitación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

No se omite recordarles que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional